

*República de Panamá*  
*Superintendencia de Bancos*

**ACUERDO No. 2-2004**  
(de 29 de diciembre de 2004)

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley 9 de 1998 es función de la Superintendencia velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley 9 de 1998, es función de esta Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que, de conformidad con el numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley 9 de 1998, corresponde a la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de adoptar medidas y criterios en referencia a la solicitud de autorización para el traspaso y/o cesión de depósitos o carteras que realicen los Bancos.

**ACUERDA:**

**ARTICULO 1: AMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General y Bancos Panameños de Licencia Internacional.

Quedan excluidos de la aplicación del presente Acuerdo las Sucursales y Subsidiarias Bancarias de Bancos Extranjeros de Licencia Internacional, así como los Bancos Panameños de Licencia Internacional que sean subsidiarias y consoliden con una sociedad controladora extranjera debidamente supervisada por un Ente Supervisor Bancario Extranjero.

**ARTICULO 2: AUTORIZACIÓN DEL SUPERINTENDENTE.** Los Bancos que ejerzan el Negocio de Banca en o desde Panamá que deseen realizar compraventa de carteras y/o traspaso o cesión de depósitos, en donde exista un Impacto Significativo (tal como esta expresión se define más adelante) en el volumen o naturaleza del negocio de los Bancos, requerirán autorización previa del Superintendente, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 3: IMPACTO SIGNIFICATIVO.** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá que existe Impacto Significativo en el volumen o naturaleza del negocio del Banco, cuando la compraventa de carteras y/o traspaso o cesión de depósitos involucre el veinticinco por ciento (25%) o más de los activos y/o pasivos del vendedor o comprador de forma individual.

**ARTÍCULO 4: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE COMPROVENTA DE CARTERAS Y/O TRASPASO O CESIÓN DE DEPÓSITOS.** La solicitud formal de aprobación para la compraventa de carteras y/o traspaso o cesión de depósitos que impliquen un Impacto Significativo, será presentada por la(s) parte(s) afectada(s), según aplique, debidamente representada(s) por un apoderado legal. La solicitud de aprobación deberá estar acompañada en original y tres juegos de copias completos de la siguiente documentación:

1. Poder otorgado por la(s) parte(s) afectada(s) al Apoderado Legal, según aplique.
2. Solicitud de aprobación para la compraventa de carteras y/o traspaso o cesión de depósitos.
3. Actas de Junta Directiva de la(s) parte(s) afectada(s), según aplique, en donde consten la aprobaciones corporativas pertinentes.
4. Informe preliminar de la operación propuesta, que incluya un cronograma estimado de ejecución de la operación y un detalle del objeto de la transacción.
5. Estados Financieros proyectados luego de la operación propuesta.
6. Declaración Jurada de los solicitantes, en la cual certifican que la información está completa y no incluye ninguna omisión material.
7. Cualquier otro documento, información o requisito que sea solicitado por la Superintendencia de Bancos.

**PARÁGRAFO:** Cualquier información solicitada en el presente Artículo que repose actualizada en la Superintendencia de Bancos se da por presentada.

**ARTÍCULO 5: ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE COMPROVENTA DE CARTERAS Y/O TRASPASO O CESIÓN DE DEPÓSITOS.** Una vez presentada la solicitud de autorización con la documentación señalada en el Artículo anterior, la Superintendencia de Bancos procederá a realizar las evaluaciones pertinentes, y la aprobará o denegará mediante resolución motivada en un término no mayor de quince (15) días calendario.

El plazo establecido en el presente Artículo comenzará a correr a partir de la aceptación por la Superintendencia, de la solicitud presentada en debida forma, por el Banco.

**ARTICULO 6: NOTIFICACION DE LA OPERACIÓN.** El solicitante publicará, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha en que se notificó de la resolución de aprobación a la operación propuesta, un aviso por tres (3) días hábiles consecutivos en un diario de circulación nacional, haciendo saber la aprobación de la transacción.

**ARTICULO 7: DENEGACIÓN DE SOLICITUDES.** Serán denegadas las solicitudes presentadas, cuando el Superintendente considere que:

1. Transcurrido el término para presentar la documentación requerida por la Superintendencia, la solicitud presentada se encuentre incompleta.
2. Existan problemas de solvencia y solidez en la institución bancaria afectada.
3. Como resultado de la operación se incumplan límites legales o reglamentarios.
4. Los solicitantes han presentado información o documentación incorrecta o haya omitido presentar información o documentación sustancial.

**ARTICULO 8: RESERVA DE LA INFORMACIÓN.** Toda la información relativa a gestiones de compraventa de carteras y/o traspaso o cesión de depósitos deberá ser guardada por los bancos y por la Superintendencia de Bancos con la debida reserva hasta el momento en que pueda hacerse de conocimiento público. Por consiguiente, se deja claramente establecido que a dicha información se le aplicarán las disposiciones sobre la reserva bancaria establecidas en el Capítulo XIII del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998.

**ARTÍCULO 9: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo se regirá por lo dispuesto en el Artículo 137 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

**ARTÍCULO 10: VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil cuatro (2004).

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

**EL PRESIDENTE,**

Félix B. Maduro

**EL SECRETARIO,**

Jorge W. Altamirano-Duque M.